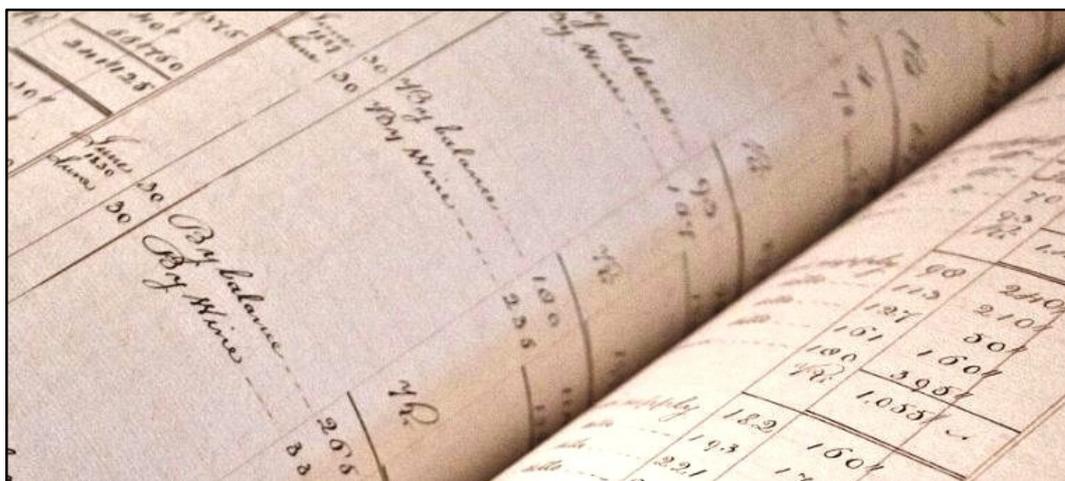


# DISPENSA O NO DE CONSOLIDAR CUENTAS

ARTÍCULO 7 C) DEL REAL DECRETO 1159/2010



El Real Decreto 1159/2010<sup>1</sup>, conocido como NOFCAC, incorpora el mandato de la Directiva 2009/49/CEE, que a su vez viene a incorporar parte de la Directiva 83/349/CE<sup>2</sup>. Esta Directiva da margen a los Estados Miembros para que en su transposición regulen, entre otros, las obligaciones y la dispensa de realizar cuentas consolidadas.

La existencia de un grupo de sociedades determina la obligación de consolidar, carga que recae sobre la sociedad dominante del mismo, salvo que se produzca alguno de los tres supuestos de exención de dicha obligación previstos en el artículo 7 de las NOFCAC. Los dos primeros supuestos de dispensa están desarrollados, mientras que en relación con el tercer supuesto, simplemente se incluye en su apartado c) lo siguiente:

*c) Cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un **interés significativo**,*

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

<sup>2</sup> Artículo 2 de Modificación del artículo 13 la Directiva 83/349/CE: 2.bis Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4, apartado 2, y en los artículos 5 y 6, toda empresa matriz sujeta al ordenamiento jurídico de un Estado miembro y que posea únicamente empresas filiales que no presenten un interés significativo, individualmente y en conjunto, a efectos de lo establecido en el artículo 16, apartado 3, estará exenta de la obligación impuesta por el artículo 1, apartado 1.

*individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.*

Asimismo, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) son de especial relevancia, pues concretan mucho mejor los aspectos de relevancia a tener en cuenta en las obligaciones de información financiera, pero no establecen nada respecto a la dispensa del artículo 7 c) de las NOFCAC.

El concepto de influencia significativa<sup>3</sup>, que sí está delimitado en el Real Decreto 1159/2010, es distinto al del **interés significativo**. Para determinar cuándo poseen o no las sociedades dependientes un **interés significativo**, no existen criterios ni límites, cualitativos ni cuantitativos, que determinen el alcance de este interés para saber cuándo se deben consolidar las cuentas, de modo que queda abierto a la interpretación para su aplicación.

El órgano de administración de la sociedad dominante intentará escapar del control que interesará ejercer a los socios, que tendrán que demostrar el **interés significativo** para mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo.

---

<sup>3</sup> La influencia significativa está regulada por el Artículo 5. Sociedades asociadas del Real Decreto 1159/2010.